

TRIBUNAL DE HONOR

EXPEDIENTE N°: 01-2017-TH

PARTES:	
DENUNCIANTE:	CONTRA :
- Nazira Morales Morera Cédula: 2-0519-0591 (Fiscal Colypro)	- Oscar Mario Castrillo Duarte Cédula: 5-0308-0139 (Colegiado)
APODERADO:	APODERADO:
Notificaciones: fiscal@colypro.com <i>notificaciones_fiscal@colypro.</i>	Notificaciones: Teléfono: 2368-05-02 Celular: 8721-80-31 Email: ocastrillo@costarricense.cr

Observaciones: _____

FECHA DE INICIO: 31/4/2017

TERMINADO: _____



Teléfono
(506) 2437-8800
(506) 2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

El Original en
Sede San José

EXPEDIENTE: 16-2017-TH
DENUNCIANTE: NAZIRA MORALES MORERA
DENUNCIADO: OSCAR MARIO CASTRILLO DUARTE

Señores
Tribunal de Honor
Colegio de Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes



Estimados Señores.

El que suscribe, OSCAR MARIO CASTRILLO DUARTE, de calidades conocidas en autos y con el debido respeto me presento a manifestar:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código Deontológico que rige la profesión, formulo RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, en contra del traslado de cargos o resolución inicial dictada a las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del año en curso, por los siguientes motivos.

1- PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONATORIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 89 del Código Deontológico, la posibilidad de interponer una denuncia contra un colegiado o una colegiada, con base en dicha normativa, prescribe en el plazo de un año, contado a partir de la realización de los hechos.

En el caso que nos ocupa, los supuestos hechos que podrían constituir acoso sexual, datan del mes de mayo del año 2016 y la denuncia se interpuso habiendo transcurrido el plazo anual de prescripción.

La norma en cuestión es clara y no admite interpretaciones, el plazo de prescripción empieza a correr cuando se realizan los hechos.

Tome en consideración este Tribunal, que este tipo de procesos sancionatorios se inspiran en los principios que rigen los procedimientos penales, donde no se

admiten interpretaciones extensivas ni la aplicación analógica de normas, tendientes a restringir o limitar la libertad del imputado o a limitar el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. De esta manera, cualquier interpretación extensiva o analogía que intente aplicarse del artículo 89 mencionado, tendiente a preservar el ejercicio de la potestad sancionatoria y obviar que la misma ha prescrito, sería absolutamente ilegal.

Por lo anterior, ruego se declare la prescripción de la potestad sancionatoria, se deje sin efecto el traslado de cargos comunicado a mi persona y se ordene el archivo del expediente.

2- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO, IMPUTACIÓN E INTIMACIÓN.

Se acusa trasgresión a los principios que informan el debido proceso, concretamente el deber de imputación e intimación, en razón de que el traslado de cargos comunicado a mi persona carece de una debida fundamentación. Véase que dicho traslado de cargos carece de una relación clara, precisa y circunstanciada los motivos de hecho y de derecho por los cuales se instruye el presente proceso administrativo en mi contra.

Así mismo, se omite indicar los recursos procedentes contra dicho traslado de cargos, en contravención con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Deontológico y artículos 245, 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública.

La Sala Constitucional, en sentencia 05469-1995 de las 18:03 hrs. del 4 de octubre de 1995, abordó los elementos que componen el debido proceso legal, aplicable a cualquier proceso administrativo, en el que pueda derivar afectación de derechos subjetivos, de la siguiente manera:

“La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan; b) Permitirle el acceso irrestricto al expediente administrativo; c) Concederle un plazo razonable para la preparación de su defensa; d) Concederle la audiencia y permitirle aportar toda prueba que considere oportuna para respaldar su defensa; e) Fundamentar las resoluciones que pongan fin al procedimiento; f) Reconocer su derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria.”

En relación a los principios de imputación e intimación, la misma Sala Constitucional, en sentencia 632 de las 10:48 horas del 29 de enero de 199, estableció lo siguiente:

“De los principios de legalidad penal y del debido proceso se desprenden algunos principios (prohibiciones o limitaciones) de acatamiento obligatorio para los órganos administrativos del Estado en materia de potestad sancionadora. Entre ellos, se encuentra la exigencia de que ninguna sanción administrativa puede establecerse si no es con respeto absoluto del derecho de defensa (artículos 211.3 y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública), componente del debido proceso. A su vez, para lograr el ejercicio efectivo del derecho de defensa, deben respetarse otros principios que también ha establecido esta Sala en otras ocasiones, pertenecen y conforman el del debido proceso, ellos son: a) Principio de intimación: consiste en el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento del funcionario la acusación formal. La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas. b) Principio de imputación: es el derecho a una acusación formal, debe el juzgador individualizar al acusado, describir en detalle, en forma precisa y de manera clara el hecho que se le imputa. Debe también realizarse una clara calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Así el imputado podrá defenderse de un supuesto hecho punible o sancionatorio como en este caso, y no de simples conjeturas o suposiciones”

En el traslado de cargos que se me notificó, se violan los principios de intimación e imputación, según se ha expuesto, pues de dicha resolución no se extraen cuáles son los hechos que se me imputan, ni la calificación legal del hecho, lo cual limita mi derecho de defensa.

Por lo anterior, deberá dejarse sin efecto el traslado de cargos que se me ha notificado y ordenarse el archivo del expediente.

PRETENSION:

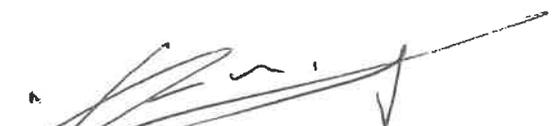
Con base en los hechos expuestos, solicito se acoja el recurso de revocatoria formulado, se deje sin efecto el traslado de cargos notificado y se ordene el archivo del presente expediente. Caso contrario, ruego se admita el recurso de apelación formulado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 del Código Deontológico y artículos 245, 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, con el fin de que sea la Asamblea General quien se pronuncie sobre los agravios formulados.

Por pendencia, ruego se deje sin efecto la audiencia de conciliación y la comparecencia oral y privada convocada en autos.

NOTIFICACIONES:

Señalo para atender notificaciones el fax 22-55-24-07 como medio principal y el correo bufeterojasasociados@brasacr.com y Callejasybourdeth@gmail.com

San José, Agosto del 2017.


Oscar Mario Castrillo Duarte
5-308 - 139

Sub.

C. 21223




0000110



RESOLUCIÓN No. 23-2017-TH

Denunciante: Nazira Morales Morera, Fiscal, Colypro
Contra: Oscar Mario Castrillo Duarte
Expediente Número: 01-2017-TH

El Tribunal de Honor del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Alajuela, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos del veinte de octubre del dos mil diecisiete.-

Visto el recurso de revocatoria y apelación en subsidio, interpuesto por el señor Oscar Mario Castrillo Duarte contra la resolución N° 16-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, y:

CONSIDERANDO:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

De conformidad con el artículo 86 del Código Deontológico y lo indicado en la resolución N° 16-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de cinco días hábiles a partir de la notificación de la citada resolución del Tribunal y de ocho días para la presentación del recurso de apelación en subsidio.

Esta resolución fue notificada a la parte denunciada el once de agosto del dos mil diecisiete, según consta en el folio noventa y siete del expediente y el recurso fue interpuesto el veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, por lo que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y por ende, resulta admisible.



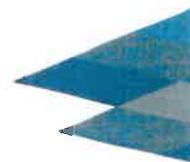
Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

Fax:
2539-9722

Web:
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San José, Costa Rica

0000114



En consecuencia, conforme al artículo 86 del Código Deontológico, se admite el recurso de revocatoria interpuesto y el Tribunal de Honor procede a resolver dicho recurso.

II.- SOBRE EL FONDO:

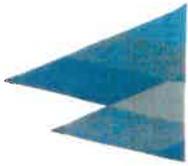
El primer agravio que expresa la parte denunciada contra la resolución recurrida es que está prescrita la potestad sancionatoria, pues según indica el señor Castrillo Duarte: "...los supuestos hechos que podrían constituir acoso sexual, datan del mes de mayo del 2016 y la denuncia se interpuso habiendo transcurrido el plazo anual de prescripción..."

Este agravio no resulta procedente, pues como el mismo denunciado señala en la presentación de su recurso, según lo dispuesto en el Código Deontológico en el artículo 89 indica que:

"La posibilidad de interponer una denuncia contra un colegiado o una colegiada, con base en esta normativa, prescribirá en el plazo de un año a partir de la realización de los hechos. Este plazo se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, o por el tiempo en que el denunciante se encuentre en imposibilidad material de realizar la denuncia". (la negrita no es del original)

Atendiendo a lo señalado en el artículo supra citado, los hechos ocurrieron según la denuncia en mayo del 2016 y la denuncia fue presentada al Tribunal de Honor el 20 de marzo del 2017, según consta a folio 01 del expediente, resulta evidente destacar que aún no había pasado el año calendario para la prescripción. Por otra parte, como el artículo 89 del Código Deontológico lo señala, el plazo de prescripción se interrumpe con la presentación de la denuncia ante el Tribunal de Honor, por lo tanto al ser presentada el 20 de marzo del 2017, se atiende a la suspensión de la prescripción a partir de dicha fecha.

Cabe aclarar también que la prescripción no se detiene con la notificación del traslado de cargos



sino con la presentación de la denuncia como ya se aclaró.

En fin, este agravio no resulta procedente, porque no lleva razón el recurrente en lo que cuestiona relacionado prescripción de la potestad sancionatoria.

Por tal razón, debe rechazarse este agravio.

El recurrente también señala, como agravio, que: “...este tipo de procesos sancionatorios se inspiran en los principios que rigen los procedimientos penales...” En este punto tampoco lleva razón el recurrido, pues como lo señala expresamente el Código Deontológico en su artículo 90:

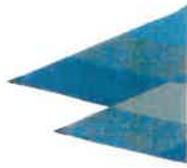
“En caso de ausencia de norma procedimental, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Notificaciones Judiciales vigente”. (negrita no es del original)

Como lo señala el artículo antes indicado la norma supletoria para los procesos que conoce el Tribunal de Honor es la Ley General de la Administración Pública y no el proceso penal como el recurrido lo indicó.

Así las cosas el debido proceso que se aplica en estos procesos sancionatorios son los señalados en el Código Deontológico y supletoriamente la Ley General de la Administración Pública. De manera que, contrario a lo que indica el recurrente, el agravio expresado resulta improcedente.

Por último el recurrente reclama, como agravio, la violación a los principios del debido proceso, imputación e intimación... más adelante agrega que: “...En el traslado de cargos que se me notificó, se violan los principios de intimación e imputación, según se ha expuesto, pues de dicha resolución no se extraen cuáles son los hechos que se me imputan, ni la calificación legal del hecho, lo cual limita mi derecho de defensa...” .





Esta afirmación tampoco es acertada. El Tribunal de Honor es condecorador del debido proceso que le asiste a las partes involucradas en las denuncias interpuestas ante él, en apego a la normativa que sustenta legalmente las actuaciones del Tribunal de Honor, se ha seguido en todo momento el procedimiento ya normado y se ha cumplido con todos los supuestos del debido proceso, por lo tanto no lleva razón el recurrente en su pretensión. Dicha afirmación está sustentada en el expediente en custodia del Tribunal, el cual ha estado a disposición del recurrente en todo momento.

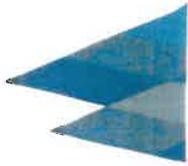
Es por lo anterior que en la resolución del traslado de cargos, se hace la imputación expresamente se le indica cuales pueden ser las sanciones en caso que resulten ciertos los hechos denunciados, dicha imputación consta a folios 66 y 67. Por lo que en este punto no lleva razón el recurrente.

Por otra parte el expediente del recurrente ha estado a su disposición en todo momento, si el recurrente no ha requerido copia del mismo, es asunto suyo, ya que el Tribunal de Honor no puede obligar al recurrente a venir a sus oficinas para tener copia completa del expediente.

Cabe aclarar también que en la resolución del traslado de cargos, específicamente se indica de cuales piezas consta el expediente y de los recursos procedentes para dicho traslado, por lo que tampoco en este punto lleva razón el recurrente.

Así mismo como lo señala el artículo 77, del Código Deontológico:

"Para todos los casos, el Tribunal de Honor deberá realizar el traslado de cargos a la persona denunciada y le otorgará un plazo improrrogable de diez días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, se refiera a los hechos imputados y ofrezca la prueba de descargo". (negrita no es del original)



El Tribunal realizó el debido traslado de cargos mediante la resolución No.16-2017-TH de las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete, en donde se le hace el traslado de los hechos que le fueron imputados por medio de copia de la denuncia, según consta a los folios 76-86 del expediente, se le trasladaron 20 folios donde constan los hechos imputados, por lo que no es cierto lo afirmado por el recurrente en este parte, siendo también improcedente este agravio.

Reiteramos que la parte recurrente al expresar sus agravios tiene la obligación no sólo de enunciar lo que considera erróneo o equivocado en la resolución que cuestiona sino que debe argumentar y demostrar su existencia y cómo eso que considera erróneo o equivocado en la resolución le causa un perjuicio. Nuevamente recuérdese que en materia de apelaciones, la medida del agravio es el perjuicio.

En fin, este agravio que indica el recurrente, en cuanto a la imputación e intimación, resulta improcedente, porque no lleva razón el recurrente en lo que cuestiona.

Como consecuencia de lo anterior, debe declararse sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.

Por otra parte por la presentación del recurso de apelación subsidiaria, que deberá conocer la Asamblea General, quedan sin efectos las audiencias que fueron convocadas en el traslado de cargos realizado, mediante la resolución No. 16-2017-TH del Tribunal de Honor, de las diecisiete horas con treinta y siete minutos del cuatro de agosto del dos mil diecisiete.

POR TANTO:

Se rechaza y declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto.



Teléfono
(506) 2437-8800
(506)2539-9700

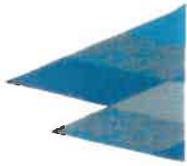
Fax:
2539-9722

Web
www.colypro.com

Apartado:
8-4880-1000, San Jose, Costa Rica

0000118

TRIBUNAL DE HONOR



En virtud de que la parte denunciada interpuso recurso de apelación subsidiaria contra la resolución del traslado de cargos de ese Tribunal y de que, de conformidad con el artículo 86 del Código Deontológico, dicho recurso es de conocimiento de la Asamblea General, este Tribunal traslada el expediente 01-2017-TH a la Junta Directiva, para que lo incluya en la agenda de la próxima Asamblea General Extraordinaria, como corresponde de conformidad con el artículo 86 citado.
NOTIFÍQUESE.

Lcda. Alexandra Grant Daniels
Presidenta,ai

MSc. Jimmy Güell Delgado
Secretario

MSc. María Elena Vargas Murillo
Propietaria